

Santiago, veintisiete de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de los párrafos séptimo a undécimo del considerando octavo y los motivos noveno a undécimo, todo lo cual se elimina.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que en autos rol N° 21.612-2025, provenientes de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, se dedujo el recurso de reclamación previsto en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, por la Municipalidad de Llay Llay, sostenedora de los establecimientos educacionales de la comuna del mismo nombre, en contra de la Resolución Exenta PA N°000033 de 8 de enero de 2025, dictada por la Superintendencia de Educación, que rechazó el reclamo administrativo interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°2023/PA/05/2215 de 6 de diciembre de 2023, que aplicó la multa de 51 Unidades Tributarias Mensuales (UTM).

Según los antecedentes, la sanción obedeció a la acreditación de siete cargos reprochados a la reclamante en razón de infracciones menos graves y leves. Entre ellos, el Cargo N°2 imputó a la Municipalidad "Sostenedor no dispone de autorización sanitaria de alimentos, o esta no se encuentra debidamente actualizada, configurando infracción al artículo 18 del Decreto N°289/1989, **calificada como menos grave**".



Segundo: Que la Corte de Apelaciones de Valparaíso constató que la reclamante no cuestionó la veracidad del sustrato fáctico que dio origen al proceso de fiscalización y posterior sanción, sino que se centró en invocar su actividad tendiente a la corrección de las infracciones detectadas y que justificaría dejar sin efecto los cargos, o, en su caso, aplicar una sanción menor o que aquella impuesta fuera pagada en cuotas.

Dio por probadas las circunstancias fácticas que motivaron cada uno de los cargos, tanto por la verificación de las mismas en el proceso de fiscalización -que está revestida de presunción de veracidad-, como por la admisión expresa efectuada por la reclamante y por las acciones tendientes a su corrección realizadas con posterioridad al proceso de fiscalización. Se asumió así que estos cargos poseían efectivamente sustento fáctico y jurídico, toda vez que implicaban la vulneración de la normativa señalada en cada caso por la autoridad.

No obstante, al analizar si la sanción había sido correctamente determinada, el tribunal a quo relevó que en cuanto al cargo N°2 existe una contradicción entre la categorización inicial de "menos grave" en los términos del artículo 77 letra c) de la ley 20.509, realizada tanto en la formulación de cargos como en el contenido de la resolución sancionatoria, y su calificación como "leve", en el considerando sexto de la Resolución Exenta



2215. A juicio de la Corte de Valparaíso, tal contradicción ha de interpretarse en favor de la sostenedora.

Además, entendió que de la revisión de las normas aludidas en el referido cargo no se advierte indicación alguna sobre la entidad o gravedad del incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 18 del Decreto 289/1989 para los efectos de la determinación de la contravención y la sanción correspondiente, y subrayó que la autoridad reclamada no señala los motivos por los que mantiene su calificación como infracción "menos grave", conforme a la cual dicta la decisión definitiva.

Por estos motivos la sentencia apelada concluyó que se tendrá al cargo N° 2 igualmente como una infracción leve. En consecuencia, teniendo todos los cargos el carácter de infracciones leves, no es procedente la imposición de una sanción como la establecida en el artículo 73 letra b) para las infracciones menos grave, debiendo en cambio ajustarse a aquellos mínimos y máximos considerados para las infracciones leves, que van desde 1 a 50 unidades tributarias mensuales, conforme a la cual procedió a corregir la sanción impuesta.

Agrega la sentencia que la circunstancia de haberse subsanado la mayoría de las deficiencias detectadas no es suficiente justificación para dejar sin efecto la sanción, como solicitara la reclamante por vía principal,



toda vez que efectivamente subsisten dos cargos que no fueron corregidos. Declaró que estando acreditadas las infracciones y en atención a su número, la sanción no podía fijarse en el límite inferior del rango establecido para las infracciones leves. No obstante, teniendo presente una circunstancia atenuante de responsabilidad -del artículo 79 letra b) de la Ley 20.529-, que fue también considerada en su momento por la autoridad administrativa, la sentencia fijó en definitiva la sanción de multa a beneficio fiscal en 20 Unidades Tributarias Mensuales.

Tercero: Que la referida sentencia fue impugnada por la Superintendencia de Educación, fundada en que la Corte de Apelaciones se arrogó atribuciones que el artículo 85 de la Ley N° 20.529 no le confiere al modular la sanción administrativa impugnada, más allá del control de legalidad que la norma le permite ejercer.

Expresa que ni el texto de la Resolución PA 33, ni el informe presentado por la Superintendencia fueron analizados en su juridicidad; la Corte centró su examen en la coherencia interna de la Resolución 2215 y, sobre la base de "ciertas incongruencias", procedió a recalificar los cargos y graduar la sanción.

Precisa que en la Resolución Exenta N° 2023/PA/05/2215 del Director Regional la tipificación de los cargos 2 y 7 como infracciones menos graves es



explícita y se mantiene incólume a lo largo del acto. No existe, por tanto, acto administrativo alguno –ni del Director Regional ni del Fiscal de la Superintendencia de Educación– que haya reconducido esos cargos al rango «leve».

Explica que la mención aislada de «infracción leve» que aparece en el considerando sexto de la Resolución Exenta N°2023/PA/05/2215 respecto de los cargos 2 y 7 obedece a un evidente error de tipeo que no altera –ni podía alterar– la calificación jurídica de “menos grave” fijada de modo constante y expreso por la autoridad administrativa en todas las actuaciones relevantes del procedimiento. La Corte de Apelaciones, al tomar esa sola línea como si fuese una reclasificación sustantiva, edificó su razonamiento sobre un presupuesto fáctico inexistente y, por ende, incurrió en error de hecho y de derecho.

Puntualiza que el agravio, entonces, se configura porque el tribunal a quo no advirtió –o desestimó– el error de tipeo, otorgándole un efecto sustantivo que altera la calificación legal de las infracciones, y, así, contravino la tipicidad del artículo 77, vació de contenido la regla de atenuación del artículo 79 y condujo a una sanción incompatible con el rango que la ley reserva para las infracciones menos graves. Bastaba confrontar los distintos pasajes de la Resolución 2215 y



la Resolución PA 33 para advertir la contradicción aparente y depurar el yerro material; al no hacerlo, la Corte infringió el deber de motivación y el propio artículo 85 de la Ley 20.529, motivo por el cual la sentencia debe ser revocada y restituida la multa de 51 UTM impuesta por la Superintendencia.

Por último, argumenta que la Corte no posee facultades para hacer consideraciones de mérito con el propósito de rebajar la sanción, pues, se trata de un reclamo de legalidad y los hechos resultaron comprobados y, así entonces, establecida la responsabilidad, entre otras, por una infracción de carácter menos grave, se impuso la sanción en un quantum permitido por la ley.

Cuarto: Que consta de los antecedentes que se formularon a la sostenedora siete cargos, cinco de ellos (los cargos N° 1, 3, 4, 5, 6) calificados como infracciones leves y dos de ellos (los cargos N° 2 y 7) como menos graves. Luego, durante el procedimiento fueron debidamente subsanados cinco de los cargos (a saber, los N°s 3, 4, 5, 6 y 7), aspecto que llevó a reconducir el cargo N° 7 de menos grave a leve, manteniendo por su parte los cargos N° 3, 4, 5 y 6 el carácter de leves; sin embargo, los cargos N° 1 y 2 no fueron subsanados, manteniéndose el N° 1 como una infracción de carácter leve y el N° 2 como menos grave, todo lo cual determinó la precisa sanción de multa aplicada.



En este sentido, como efectivamente advierte la recurrente y es, precisamente, reconocido en la sentencia impugnada, tanto en la formulación de cargos como en la resolución sancionatoria, el cargo N° 2 fue calificado siempre como menos grave, aunque existe una referencia aislada en el considerando sexto de la resolución sancionatoria, específicamente, cuando se hace cargo del informe final de la investigadora al cargo N° 2 como una infracción leve. Además, en la resolución que rechaza el reclamo administrativo, también se califica como menos grave el cargo N° 2, de suerte que no se advierte contradicción alguna que justifique una interpretación distinta en favor de la sostenedora.

Al efecto cabe reiterar que el Cargo N° 2 consistió en *"Sostenedor no dispone de autorización sanitaria de alimentos, o esta no se encuentra debidamente actualizada, configurando infracción al artículo 18 del Decreto N°289/1989, calificada como menos grave, de conformidad al artículo 77 letra c) de la Ley 20.529"*. Por su parte, la Fiscal instructora, en su informe final tenido a la vista por la autoridad administrativa hizo presente las siguientes circunstancias respecto del referido cargo N° 2: *"En relación al cargo N°2, que consistía en que el sostenedor no dispone de autorización sanitaria de alimentos o que ésta no se encuentra debidamente actualizada, de la tramitación del*



procedimiento administrativo, se desprende que, tal como indica la Fiscal Instructora, este cargo no fue subsanado en el desarrollo del mismo, toda vez que, al igual que lo sucedido con el cargo N°1, solo se ha iniciado la tramitación para obtener la autorización respectiva, sin que se acredite que el establecimiento cumpla y cuente con la autorización sanitaria de entrega de alimentos". Por lo demás, esto es reconocido también por la reclamante.

Quinto: Que a la consideración que precede cabe agregar que la calificación de una infracción como grave, "menos grave" o leve resulta directamente de la ley. El artículo 77 letra c) de la Ley N° 20.529 entiendo por infracción "menos grave": "*Infringir los deberes y derechos establecidos en la normativa educacional que no sean calificados como infracción grave*". Este tipo de infracción presenta una mayor entidad que las infracciones "leves", definidas por el artículo 78 como "*aquellas en que incurran los sostenedores o establecimientos educacionales contra la normativa educacional y que no tengan señalada una sanción especial*", este último tipo de infracción, como se aprecia, es residual y se refiere a irregularidades de poca entidad, con una menor incidencia en el funcionamiento del sistema escolar.



Como ya ha señalado esta Corte, *"la diferencia entre infracciones menos graves y leves, consiste en que la falta, en el primer caso, debe guardar relación con aquella parte del ordenamiento jurídico educacional que establece o regula los "deberes y derechos" de los integrantes de la comunidad educativa"*, hipótesis en la que se encuentra, precisamente, la necesidad de que el establecimiento cumpla y cuente con la autorización sanitaria de entrega de alimentos para los educandos, ajustándose a los requerimientos impuestos por la autoridad de salud.

Sexto: Que, por último, y como corolario del análisis que antecede, habiéndose descartado los argumentos con que la reclamante pretendió sustentar la supuesta ilegalidad del acto administrativo que impuso la sanción, no corresponde que la judicatura la modifique.

Por estas consideraciones, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 85 de la Ley N° 20.529 y 186 del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia apelada de diecinueve de mayo dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso y, en su lugar, se dispone que **se rechaza** en todas sus partes la reclamación deducida por la Municipalidad de Llay Llay, en contra de la Resolución Exenta PA N°000033 de 8 de enero de 2025 de la Superintendencia de Educación.

Regístrese y devuélvase.



Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Valdivia.

Rol N° 21.612-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Diego Simpértigue L. y por los Abogados Integrantes Sr. José Valdivia O. y Sr. Juan Ferrada B. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Ferrada por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



En Santiago, a veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

